



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena D. T. y C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015)

SENTENCIA No. 202/15

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ROGER PLAZA MEZA
DEMANDADO	UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
RADICACIÓN	13-001-33-33-012-2013-00061-00
ASUNTO	LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por ROGER PLAZA MEZA contra la UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

1- LA DEMANDA

1.1 PRETENSIONES

Solicita el actor, se declare la nulidad del acto demandado Liquidación Oficial de Revisión No. 062412011000076 del 1º de septiembre de 2011 emanada de la División de Gestión de Liquidación de la DIAN y Resolución No. 900.208 del 3 de octubre de 2012 emanada de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN y se restablezcan sus derechos.

1.2 HECHOS

Los hechos narrados en el escrito por el cual se corrige la demanda¹ pueden resumirse de la siguiente manera:

La División de Gestión de Fiscalización de la DIAN solicitó al actor, mediante Requerimiento Ordinario No. 0623822009000185 del 23 de septiembre de 2009, información sobre los costos y deducciones referentes a su declaración de renta correspondiente al año gravable 2007.

Con ocasión a problemas en el control de la información contable y financiera, el actor no pudo responder en forma oportuna el requerimiento hecho por la administración de impuestos.

Como quiera que el actor no pudo responder de manera oportuna el requerimiento hecho por la administración, esta expidió Requerimiento Especial de fecha 3 de diciembre de 2010 radicado con el No. 062382010000163, mediante el cual, la entidad dispuso la modificación de su declaración privada proponiendo incrementos de ingresos, el desconocimiento de costos operacionales y deducciones declarados. De igual forma se impuso una sanción por inexactitud y por no envío de información.

En el acto administrativo en mención, la DIAN le informó al actor la posibilidad de acogerse a la reducción de la sanción de que trata el artículo 651 del Estatuto

¹ Ver folios 44 al 56 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00061-00
ROGER PLAZA MEZA vs DIAN

Tributario, también se le puso en conocimiento la proposición de la adición de ingresos y la respectiva sanción por la inexactitud de la diferencia de renta líquida determinada.

El día 1º de septiembre de 2011, la División de Gestión de Liquidación de la DIAN expidió Liquidación Oficial de Renta No. 062412011000076 en la que estableció como valor a pagar la suma de \$ 127.034.500.00.

El administrado hoy demandante consideró que la Liquidación Oficial de Renta era contraria a derecho, motivo por el cual interpuso contra ella recurso de reconsideración ante la División de Gestión de Recursos Jurídicos de la DIAN. En desarrollo del recurso en mención, la entidad demandada profirió la Resolución No. 900.208 del 3 de octubre de 2012 mediante la cual confirmó en todas sus partes el acto administrativo impugnado, el cual fue notificado el 18 de octubre de 2012.

1.3 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Los fundamentos en que se basa el demandante para enmarcar las normas violadas y el concepto de la violación, pueden resumirse de la siguiente manera:

Como normas violadas relaciona las siguientes: Constitución Política de Colombia artículo 29; Estatuto Tributario artículos 588, 647, 651, 709, 711, 713, 744, 743, 746 y 781

Considera la parte actora que la administración al momento de confeccionar los actos demandados, no analizó ni valoró los documentos que fueron aportados con la contestación del requerimiento especial, incurriendo en un grave error de desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior.

Señala que el derecho al debido proceso se encuentra conformado por un grupo de prerrogativas como lo son: a) El principio de legalidad de las actuaciones administrativas y judiciales; b) El principio de favorabilidad en materia penal; c) La presunción de inocencia; d) El derecho a la defensa técnica y material; e) El principio de la contradicción; f) El principio de non bis in ídem y g) La cláusula constitucional de exclusión. El principio de contradicción se encuentra desarrollado en los artículos 742, 743 y 744 del Estatuto Tributario los cuales reglan todo lo concerniente a la aportación y práctica de pruebas en sede administrativa.

En el caso concreto se observa que las pruebas aportadas por el actor fueron allegadas a tiempo, ya que la documentación fue aportada junto a la respuesta al requerimiento especial por lo que debieron ser apreciadas por la entidad demandada. Es importante destacar que como en el trámite administrativo, la ley no exige requisitos especiales para las pruebas (libertad probatoria), por lo que es inaceptable que la administración haya exigido características y elementos adicionales a las pruebas aportadas por el actor con la respuesta al requerimiento especial.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00061-00
ROGER PLAZA MEZA vs DIAN

Con tal de enmendar la omisión en que había incurrido, el demandante, amparado en el artículo 588 del ET, corrigió la declaración del año 2007 incluyendo los ingresos que se dejaron de relacionar. Es preciso recordar que la norma en cita dispone que la corrección podrá presentarse dentro de los 2 años siguientes a la fecha en que fue presentada la declaración, por lo que fue promovida en tiempo.

En ese sentido era menester que la sanción impuesta al administrado se redujera a la mitad de acuerdo con el artículo 173 del ET atendiendo a que este con ocasión de la revisión de la liquidación y apreciando que se había omitido ingresos al presentar la declaración del año gravable 2007, aceptó la infracción al régimen tributario.

No obstante lo anterior, la administración hizo caso omiso a la aceptación del demandante y le impuso la sanción que hoy se discute sin reducirla a la mitad tal como lo disponen los artículos 647 y 713 del ET.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La entidad demandada DIAN, presenta contestación a la demanda el día 25 de noviembre de 2013², en donde se oponen a las pretensiones de la demanda, dado que la ley exige a los particulares el cumplimiento de sus obligaciones tributarias que conllevan una serie de formalidades y requisitos, cuya inobservancia lleva a que el ente fiscal profiera los actos administrativos correspondientes en orden a establecer la correcta liquidación del impuesto y de esta manera formalizar la actuación que debió cumplir el responsable en su oportunidad.

Comentan que en desarrollo de lo anterior, se solicitó al contribuyente mediante requerimiento ordinario, soportes de las declaraciones del impuesto de renta del año gravable 2007 y tal como lo señala el mismo demandante en los hechos segundo y tercero de la demanda, no cumplió con el deber de responder al mencionado requerimiento. Del mismo modo se analizó la información exógena presentada por terceros por el año 2007, los cuales respondieron sobre los pagos realizados al investigado Roger Plaza Meza y con base en esas pruebas, se encontró que el contribuyente Plaza Meza recibió ingresos por \$ 226.647.150.00 y no de \$ 128.042.000.00 como registró en su declaración, por lo que la administración en la determinación real del tributo consideró que el contribuyente omitió declarar ingresos.

Señalan además que la División de Gestión de Liquidación se pronunció en el acto oficial en forma específica sobre las pruebas, estableciéndose que para la modificación de la declaración del impuesto de renta del año 2007 se valoraron las pruebas obrantes en el expediente y la conexión con los hechos. Ahora bien, el hecho de que las razones expuestas por la administración no le sean suficientes al actor conforme a sus expectativas, no entraña la violación al debido proceso como tampoco puede entenderse como una violación a los artículos 742, 743, 744 y 746 del ET. Precisan que la administración tributaria cuenta con diferentes medios de prueba que le permiten constatar los hechos declarados por los contribuyentes, entre los que se encuentran los establecidos en los artículos 745 al 785 del ET

² Ver folios 169 al 180 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00061-00
ROGER PLAZA MEZA vs DIAN

tales como requerimientos ordinarios, visitas de verificación, cruces con terceros entre otros.

Con la investigación se concluyó que el contribuyente omitió ingresos, con los cual su conducta se enmarca en los postulados del artículo 647 del ET, por lo tanto se encuentran configurados los presupuestos fácticos que conllevan a la imposición de la sanción.

3. ALEGATOS DE CONCLUSION

El demandante no presentó alegaciones de conclusión dentro del presente trámite procesal.

Por su parte, la demandada DIAN presentó alegaciones de conclusión el día 15 de octubre de 2015 (fls. 196 al 205), donde concluyen que en la declaración de renta adhesivo No. 1286040519806 del 12 de diciembre de 2008 objeto de modificación a través de la Liquidación Oficial de Revisión No. 062412011000076 del 1º de septiembre de 2011, el contribuyente declaró en el renglón 36 "Ingresos por honorarios, comisiones y servicios" la cifra de \$ 128.042.000.00 y en el renglón 37 "Intereses y rendimientos financieros" \$ 0.00.

Alega además que en el escrito de reconsideración presentado en sede administrativa, el actor reconoce la realización de los ingresos por el monto adicionado por la administración, por lo que tal manifestación constituye una confesión a la luz del artículo 747 del ET. La omisión de ingresos, hecho que perjudica al contribuyente, confesada por el mismo contribuyente en el escrito contentivo del recurso de reconsideración, constituye los supuestos facticos que trae la norma para dar aplicación al fenómeno jurídico de la confesión.

Adicionalmente procedía el no reconocimiento de los costos y deducciones los cuales fueron rechazados en su totalidad, pues el contribuyente no dio respuesta al requerimiento ordinario, razón por la cual, en aplicación del literal b) del artículo 651 del ET, procedía tal rechazo. Los soportes aportados no permiten establecer la procedencia de las operaciones que se pretenden sustentar pues no demuestran la oportunidad, la necesidad, la causalidad, la proporcionalidad, etc., como si se haría si se aportaran junto con la contabilidad.

Con fundamento en los argumentos que expone la demandada, solicitan declarar la legalidad de los actos acusados, despachar desfavorablemente las súplicas de la demanda y declarar las excepciones que se encuentren probadas.

4. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público no presentó concepto dentro del presente trámite procesal.

5. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 18 de febrero de 2013 y repartida el mismo día, correspondiendo al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00061-00
ROGER PLAZA MEZA vs DIAN

(fl. 1 y 35), siendo admitida la demanda mediante auto del 10 de abril de 2013 (fls. 57 al 60). El auto admisorio de la demanda niega el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

Contra esta decisión se interpone recurso de apelación el cual es rechazado por el Despacho mediante auto del 6 de mayo de 2013 (fls. 75 al 77). Posteriormente, en sentencia de tutela de fecha 31 de mayo de 2013, el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar tutela el derecho del actor Roger Plaza Meza de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, ordenando adecuar el recurso de apelación presentado contra el auto admisorio de la demanda y lo tenga como un recurso de reposición.

Mediante auto del 15 de julio de 2013 (fls. 130 al 138), el Despacho decide no reponer el auto de fecha 10 de abril de 2013.

La demanda es notificada el día 5 de septiembre de 2013 (fl. 146). Luego, mediante auto del 10 de marzo de 2014 el despacho cita a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (fls. 235 al 237) la cual se verifica el día 24 de abril de 2014 (fl. 189 y sigts), diligencia en la cual se declara probada la excepción de inepta demanda por falta de pretensiones y en consecuencia, la terminación del proceso.

Esta última decisión es apelada y mediante auto del 3 de marzo de 2015 (cuaderno de segunda instancia), el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar revoca la decisión que declaró próspera la excepción de inepta demanda.

El día 1º de octubre de 2015 se continúa con la audiencia inicial y en la misma, se corre traslado a las partes para presentar alegaciones finales (fls. 192 y 193).

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No habiendo sido observada causal alguna de nulidad que declarar y habiéndose verificado en el sub iudice, el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia, esto es, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, los cuales vienen cumplidos, pasa el despacho a pronunciarse sobre el fondo del presente asunto, toda vez que las excepciones previas planteadas por la entidad demandada fueron resueltas en la audiencia inicial.

COMPETENCIA

Atendiendo las voces del numeral 3º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se tiene que este despacho es competente para dirimir el presente asunto.

EL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico radica en determinar si la Liquidación Oficial de Revisión No. 062412011000076 del 1º de septiembre de 2011, y la Resolución 900.208 del 3 de Octubre de 2012 por la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración, están



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00061-00
ROGER PLAZA MEZA vs DIAN

viciadas de nulidad, al modificar la declaración de renta del demandante correspondiente al periodo gravable año 2007, estableciendo adición de ingresos, desconocimiento de costos y deducciones, sanción por inexactitud y sanción por no informar, o si por el contrario, el demandante actuó conforme a derecho y debe declararse la firmeza de la liquidación privada por él presentada ante la entidad demandada.

TESIS DEL DESPACHO

El despacho denegará las pretensiones de la demanda, toda vez que no se acreditó por parte del demandante, irregularidad alguna en los actos acusados que les vicie de nulidad. Dicho en otras palabras, no se demostró que la adición de ingresos, desconocimiento de costos y deducciones, imposición de sanción por inexactitud y sanción por no informar con las cuales resultó afectada la parte demandante, devinieran ilegales, razón por la cual, estos actos mantienen incólume la presunción de legalidad de la cual gozan y en consecuencia, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

MARCO JURIDICO

ESTATUTO TRIBUTARIO

“ARTICULO 684. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. *La Administración Tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.*

Para tal efecto podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.*
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.*
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.*
- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.*
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.*
- f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.*

ARTICULO 647. SANCIÓN POR INEXACTITUD. *Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00061-00
ROGER PLAZA MEZA vs DIAN

impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

(...)

ARTICULO 651. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. *<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**. Inciso modificado por el Artículo 55 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:*

a) <Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). Literal modificado por el artículo 55 de la Ley 6 de 1992. El texto con los valores reajustados es el siguiente:> Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

*- <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.*

- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

b) El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración de Impuestos.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00061-00
ROGER PLAZA MEZA vs DIAN

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

ARTÍCULO 709. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. *Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.*

ARTÍCULO 711. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. *La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.*

ARTÍCULO 713. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. *Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de Recursos Tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.*

ARTICULO 742. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. *La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.*

ARTICULO 743. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. *La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00061-00
ROGER PLAZA MEZA vs DIAN

ARTICULO 744. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. <Numeral adicionado por el artículo 51 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. <Numeral adicionado por el artículo 51 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
8. <Numeral adicionado por el artículo 44 de la Ley 633 de 2000. Aparte tachado INEXEQUIBLE. El nuevo texto es el siguiente:> Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.
9. <Numeral adicionado por el artículo 44 de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley."

ARTICULO 746. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

En materia de carga probatoria:

"(...) Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como 'onus prodandi, incumbit actori' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C³.

Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo 'reus, in excipiendo, fit actor'. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los

³ Artículo 177: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00061-00
ROGER PLAZA MEZA vs DIAN

*cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C.⁴. (...)*⁵

EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, se pretende la nulidad del acto administrativo proferido por la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por medio del cual se impuso sanción por inexactitud como consecuencia de la Liquidación Oficial de Revisión (Resolución No. 062412011000076 del 1º de septiembre de 2011) y de aquel mediante el cual se resuelve el recurso de reconsideración elevado contra el acto descrito anteriormente (Resolución No. 900.208 del 3 de octubre de 2012), pues se argumenta que estos actos administrativos se encuentran viciados de nulidad al modificar la declaración de renta del actor por el periodo gravable año 2007, por una parte, al adicionar ingresos, desconocer costos y deducciones e imponer sanción por inexactitud y sanción por no informar; y por la otra, al no analizar ni valorar los documentos que fueron aportados con la contestación al Requerimiento Especial.

Previas las anteriores consideraciones, corresponde al despacho decidir la legalidad de los actos administrativos por medio del cual la Administración de impuestos impuso sanción por inexactitud y sanción por no informar, como se señaló en el punto anterior, en el sentido de verificar si resultaba viable adicionar ingresos desconociendo costos y deducciones, en relación con la declaración del impuesto de renta y complementarios correspondiente a la vigencia fiscal 2007, y si la documentación aportada con la contestación del Requerimiento Especial por parte del actor fue o no valorada al momento de proferir los actos acusados.

Con relación al primer cargo de nulidad: Violación del derecho fundamental al debido proceso por ausencia de valoración de las pruebas debida y regularmente allegadas en la actuación administrativa tributaria.

Frente a este cargo de nulidad, encuentra el Despacho que la Liquidación Oficial de Revisión No. 062412011000076 del 1º de septiembre de 2011 emanada de la División de Gestión de Liquidación de la DIAN (acto acusado fls. 10 al 29), en su parte correspondiente al anexo explicativo de la liquidación oficial renta naturales No. 062412011000076 – Plaza Meza Roger José NIT 85450775-9, en el capítulo destinado a “Consideraciones del Despacho” (fl. 19), señala de manera expresa que se han estudiado los documentos aportados por el contribuyente (Roger Plaza Meza) en su respuesta al requerimiento especial, teniendo en cuenta las formalidades establecidas en el Estatuto Tributario para reconocer los costos y deducciones.

Se indica que el artículo 58 del ET, determina que los costos legalmente aceptables se entienden realizados cuando se paguen efectivamente en dinero o en especie o cuando su exigibilidad termine por cualquier otro modo que equivalga

⁴ Por remisión del artículo 168 del C.C.A los medios de prueba previstos en el C.P.C. son aplicables en el procedimiento administrativo.

⁵ C.E. Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 30 de Junio de 2011, Rad. 19001-23-31-000-1997-04001-01(19836), C.P. Danilo Rojas Betancourt.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00061-00
ROGER PLAZA MEZA vs DIAN

legalmente a un pago. Dice la Administración de impuestos que el contribuyente no aportó prueba que demuestre que lleva libros de contabilidad debidamente registrados en Cámara de Comercio o la DIAN, ni aporta prueba que demuestre la forma como canceló estas sumas, tales como recibos de caja o certificación del tercero beneficiario del pago.

Hace un análisis de los contratos de obra allegados por el contribuyente al tenor de lo señalado en el artículo 770 del ET, en lo relacionado al respaldo de los pasivos para aquellos contribuyentes que no están obligados a llevar contabilidad, concluyendo que los contratos de obra y documentos presentados por Roger Plaza Meza no llenan los requisitos formales para que puedan tenerse en cuenta y tampoco se probó que esos costos fuesen reales, aportando los documentos idóneos que demuestren los pagos tal como lo señala el artículo 744 del ET.

En tal virtud, encuentra el Despacho que el cargo de nulidad planteado por el demandante no prospera toda vez ha quedado demostrado que la administración de impuestos efectuó una detallada valoración probatoria a los documentos allegados por el actor al momento de ofrecer respuesta al Requerimiento Especial.

Con relación al segundo cargo de nulidad: Infracción de normas superiores por indebida interpretación y aplicación del régimen sancionatorio por inexactitud en la declaración de renta.

Para determinar lo anterior, se tiene que la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en la liquidación oficial de revisión demandada⁶, impuso la sanción por inexactitud con fundamento en los siguientes hechos:

- a) Mediante Requerimiento Ordinario No. 062382009000185 del 23 de septiembre de 2009, se solicitó al contribuyente Roger Plaza Meza la relación detallada de los valores consignados en su declaración de renta del año gravable 2007.
- b) Igualmente, mediante Requerimientos Ordinarios Nos. 902582, 902583, 902584 y 902585 se les solicitó a los terceros Consorcio Regional Vial, Promotora El Campin S.A., Servitrust GNB Sudameris S.A., y Hernández Peña Eduardo Gabriel, la relación detallada de las operaciones comerciales realizadas durante el año gravable 2007 con el contribuyente Roger Plaza Meza.
- c) Como resultado de la auditoría realizada por la DIAN, al realizar las comparaciones de los valores declarados como ingreso por el contribuyente Plaza Meza y los valores certificados por los terceros, surgió una diferencia de ingresos no declarada por el contribuyente por un valor de \$ 98.605.000.00.
- d) El contribuyente tenía plazo para presentar la declaración de renta año 2007 hasta el 10 de junio de 2008, razón por la cual, el plazo para presentar declaración de corrección ante la administración según el artículo 589 del ET era hasta el 10 de junio de 2009. El día 1º de diciembre de 2010

⁶ Resolución No. 062412011000076 del 1º de septiembre de 2011.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00061-00
ROGER PLAZA MEZA vs DIAN

mediante correo electrónico el contribuyente remite respuesta en el que dice allegar los documentos requeridos y copias de las declaraciones 2008 y 2009. Analizados estos documentos, se observa que son copias de las declaraciones de corrección del impuesto de renta de los años 2007 y 2008 presentadas por banco el día 25 de agosto de 2010. La declaración del año gravable 2007 es inválida porque disminuye el valor a pagar y fue presentada por bancos, cuando el trámite correcto es el establecido en el artículo 589 del ET.

- e) En consideración a lo anterior, la entidad demandada emite el Requerimiento Especial No. 062382010000163 del 3 de diciembre de 2010 en el cual propone modificar los valores de los ingresos declarados por el contribuyente, se calcula una sanción por no informar y accesoriamente se desconocen los costos y deducciones declarados por no enviar la información solicitada y se liquida la sanción por inexactitud.

Observa el Despacho que, de conformidad con el artículo 647 del Estatuto Tributario, constituye inexactitud sancionable en las declaraciones omitir ingresos, impuestos, bienes o actuaciones gravables; incluir costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes, y utilizar datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, siempre y cuando de ello se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del declarante. La misma norma prevé que no procede la sanción, si el menor valor a pagar resultante de la declaración proviene de diferencias de criterio en relación con el derecho aplicable, siempre que los hechos y las cifras denunciados sean completos y verdaderos.

En el caso que nos ocupa se puede establecer que no existen errores de interpretación del derecho aplicable a las circunstancias planteadas. Por el contrario, es evidente que la parte demandante al momento de presentar la declaración del impuesto de renta y complementarios año 2007, obvió de manera injustificada la inclusión de algunos ingresos que a su vez provocó el cálculo de un menor impuesto o saldo a pagar, conducta que encaja dentro de las que precisa la norma como inexactitud sancionable.

Igual ocurre frente a la interpretación del artículo 651 del Estatuto Tributario con el cual se pretende que la administración de impuestos permita al contribuyente Roger Plaza Meza, acogerse a una sanción reducida por haber corregido la declaración inicialmente presentada por el año gravable 2007 en la cual se incluyen además, costos y deducciones.

El Honorable Consejo de Estado⁷, ha señalado que el artículo 647 del Estatuto Tributario lo que pretende sancionar es la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, puesto que todos estos adjetivos, en últimas, implican la inclusión de ingresos y la inexistencia de los egresos que se llevan como costo, deducción, descuento, exención, pasivo, impuesto descontable, retención o anticipo, sin serlo, por una de las siguientes razones: o porque en realidad no existen esos egresos; o porque, aun existiendo,

⁷ C.E., Sentencia del 24 de marzo de 2011 Rad. 17152 C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00061-00
ROGER PLAZA MEZA vs DIAN

no se probaron; o porque, aún probados, no se subsumen en ningún precepto jurídico del Estatuto Tributario que les de valor y fuerza para tener el efecto invocado.

A su vez, el artículo 713 del Estatuto Tributario consagra que *"Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de Recursos Tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida."* Como se puede observar, esta norma prevé que la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad si el contribuyente acepta parcial o totalmente los hechos y sobre ellos corrige su liquidación privada dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la Liquidación de Revisión, en la cual debe incluir los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida.

En el presente caso, el contribuyente, al momento de presentar la corrección de la declaración del impuesto de renta y complementarios vigencia 2007, procedió a corregir valores (ítems) que no habían sido objeto de cuestionamiento por parte de la administración (total patrimonio bruto y líquido) y se adicionan costos y deducciones⁸, lo cual solo se permite al momento de realizarse la corrección voluntaria consagrada en el artículo 589 del ET y el artículo 590 del mismo estatuto, que a la letra dice: *"Artículo 590. Correcciones provocadas por la administración. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 709⁹. Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 713"*. (Subrayas y referencia nuestras).

El Honorable Consejo de Estado en reciente jurisprudencia¹⁰ se refiere al principio de correspondencia, señalando que en cuanto este principio, se debe tener en cuenta que el artículo 711 del Estatuto Tributario exige que el contenido de la liquidación oficial de revisión debe contraerse a los hechos contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación, habida consideración de que el requerimiento es el acto en el que la administración fija por primera vez los puntos

⁸ Ver folio 28 del expediente.

⁹ ARTICULO 709. CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

¹⁰ C.E. Sección Cuarta, Sentencia del 26 de febrero de 2014 Rad. 250002327000200900049 01 (19090), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00061-00
ROGER PLAZA MEZA vs DIAN

que considera inexactos en la declaración. En virtud de este principio, encuentra el Despacho que la corrección de la declaración provocada por la administración, debe igualmente referirse a aquellos ítems que han sido objeto de glosa, sin que resulte admisible la corrección de valores que no han sido objeto de ajuste por parte de la administración de impuestos.

Así las cosas, el cargo de nulidad no prospera y por ello el Despacho confirmará la sanción por inexactitud impuesta en los actos oficiales en razón a que, como quedó anotado, el contribuyente no incluyó algunos ingresos en su declaración impuestos correspondiente al año gravable 2007 y además incluyó valores descontables improcedentes, que afectaron la base gravable, originando un menor impuesto a cargo, razón por la que no se puede alegar una diferencia de criterios o errores de interpretación respecto al derecho aplicable, con fundamento en el artículos 647 y 709 del Estatuto Tributario. Igual decisión tomará el Despacho frente a la imposición de la sanción por no informar y el desconocimiento de costos y deducciones, toda vez que para la primera, resulta claro, tal como se señala en el acto acusado Resolución No. 900.028 del 3 de octubre de 2012 (fls. 25 al 32), que el contribuyente Plaza Meza no presentó respuesta al Requerimiento Ordinario No. 062382009000185 del 23 de septiembre de 2009 (fl. 17 del cuaderno de prueba) al tenor de lo establecido en el artículo 651 del ET.; y para la segunda, en la medida en que la administración solicitó información detallada en el Requerimiento Ordinario antes indicado en relación a ítem de costos y deducciones, sin embargo, tal información no fue aportada por el actor antes de presentar el recurso de reconsideración¹¹.

CONCLUSIONES

Bajo estos argumentos, el despacho denegará las pretensiones de la demanda, toda vez que no se acreditó por parte del demandante, irregularidad alguna en los actos acusados que les vicie de nulidad. Dicho en otras palabras, no se demostró que la adición de ingresos, desconocimiento de costos y deducciones, imposición de sanción por inexactitud y sanción por no informar con las cuales resultó afectada la parte demandante devinieran ilegales, razón por la cual, estos actos mantienen incólume la presunción de legalidad de la cual gozan y en consecuencia, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede el Despacho a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso, que en el numeral 1º del artículo 365 dispone que estarán a cargo de la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto.

De acuerdo a lo anterior, si bien, los artículos antes referidos, establecen un criterio objetivo para la imposición de la condena en costas, como lo es ser vencido en el proceso, presupuesto que se dio en el presente caso contra la parte demandante, el CPACA trae como límite a esta norma para la no imposición de la

¹¹ De acuerdo a lo señalado en el artículo 651 literal b) del Estatuto Tributario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00061-00
ROGER PLAZA MEZA vs DIAN

condena en costas que en el proceso se ventile un interés público. Así, al ser considerados los impuestos, asunto sobre el que gira el presente proceso, un asunto de interés público, no hay lugar a imponer condena en costas en el presente asunto.

SOBRE LOS REMANENTES DE GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO

En consideración a que la parte demandante ha consignado la suma de Cuarenta Mil Pesos M/Cte. (\$ 40.000.00) m/Cte¹², a fin de cubrir todos los gastos procesales que se generaran a lo largo del trámite procesal, se tiene que a la fecha de la presente providencia, se generaron gastos en el presente proceso solo por la suma de Dieciséis Mil Doscientos Pesos M/Cte. (\$ 16.200.00), por lo que previa solicitud del demandante, se ordenará la devolución de dichos remanentes los cuales equivalen a la suma de Veintitrés Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$ 23.800.00) m/Cte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Previa solicitud, devuélvase al señor ROGER PLAZA MEZA, identificado con la C.C. No. 85.450.775, el remanente de los gastos ordinarios del proceso los cuales corresponden a la suma de Veintitrés Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$ 23.800.00) m/Cte.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Leidys Espinosa V.

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST

Jueza

¹² Ver folios 141 y 142 del expediente.